



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001953* DE 01-09-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20257580001953 DE 01-09-2025

“Por medio de la cual se impone medida preventiva en el marco del expediente No. 034 de 2025 – PNN Katíos”

El Jefe del Parque Nacional Natural Los Katíos, en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001953* DE 01-09-2025

De igual manera, el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 indica que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo 3 de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se les otorga a los jefes de área protegida las siguientes potestades en materia sancionatoria:

Los jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria **conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas** previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al director territorial para su conocimiento. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001953* DE 01-09-2025

artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto ibidem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Por medio del Acuerdo No. 037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 172 del 6 de agosto de 1974, se reservó, alinderó y declaró el Parque Nacional Natural Los Katíos, en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del Acuerdo No. 016 del 25 de junio de 1979, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 239 del 12 de septiembre de 1979 y aclarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 091 del 21 de abril de 1980, se amplió la superficie del parque, a través de la modificación de linderos, a una superficie de 72.000 hectáreas.

En el año 1994, el Parque Nacional Natural Los Katíos fue declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización Nacional de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centroamérica y Suramérica.

Mediante la Resolución No. 1427 del 20 de diciembre de 1996, se reservó, alinderó y declaró como "Área de Manejo Especial del Darién" un área en los departamentos del Chocó y Antioquia.

A través de la Resolución No. 048 del 26 de enero de 2007, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Katíos, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el área protegida.

El Parque Nacional Natural Los Katíos limita en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial y Reserva de la Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km². Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta. Por el sur, con la parte baja del mismo río, hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercindo. El límite oriental lo forman el Río Peyé y las Ciénagas de Tumaradó.

II. HECHOS

PRIMERO. De acuerdo con el Informe Técnico de Control y Vigilancia, en cumplimiento de las acciones de Prevención, Vigilancia y Control, el Equipo Técnico del PNN Katíos realizó recorrido el 21 de agosto del 2025 en el sector de Cacarica, en donde se concentran la mayor parte de las hectáreas bajo presión dentro del área protegida.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001953* DE 01-09-2025

SEGUNDO. Durante el recorrido por la ruta Juin Phubuur – Thauduu, en el punto conocido como Quebrada de Arena, en las coordenadas N (y) 7,781178416666667 Este (x) -77,30666133333334, se identificaron bloques de madera de la especie Amargo.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el material se encontraba en un sitio distante y de difícil acceso, se informó del descubrimiento a la sede administrativa y se coordinó nuevamente una inspección para los días 25, 26 y 27 de agosto del 2025.

CUARTO. El 25 de agosto del 2025, en el punto conocido como Batatilla, en las coordenadas N (y) 7,72247315 Este (x) -77,22010343333334, se identificaron balsas conformadas por grupos de cuatro (4) tablonos de madera de las especies Amargo y Caidita, las cuales procedieron a ser decomisadas por parte del Equipo Técnico del PNN Katíos.

QUINTO. Durante el procedimiento de aprehensión, tres balsas se soltaron mientras eran remolcadas y se hundieron en el río Cacarica cercano a caño Batatilla, en una profundidad aproximada de 4 metros, por lo que el equipo aseguró el punto con un lazo de fibra sintética de nylon para su posterior recuperación.

SEXTO. Las labores de extracción del material se vieron afectadas por las condiciones climáticas adversas, como tormentas eléctricas y fuertes lluvias, así como la obstrucción del río por acumulación de material vegetal.

SÉPTIMO. El 26 de agosto del 2021, al dirigirse el equipo nuevamente a la Quebrada de Arena, no se encontró la madera reportada, aunque se evidenciaron rastros de su presencia. La búsqueda se desarrolló por aproximadamente dos horas localizando finalmente la madera al fondo del río Cacarica.

OCTAVO. A raíz de lo anterior, se logró la aprehensión preventiva de diecisiete (17) bloques de madera de la especie Amargo. Durante el procedimiento, miembros de la comunidad indígena de Thauduu se acercaron y grabaron con teléfonos celulares en situación de no conformidad la labor adelantada por el personal del Parque.

NOVENO. La madera decomisada preventivamente fue trasladada en las embarcaciones oficiales del Parque hacia la sede operativa de Sautatá.

DÉCIMO. Con el personal que se encontraba en control de Perancho, quienes tenían bajo su custodia la madera aprehendida preventivamente el primer día, se coordinó su traslado hacia la sede operativa en Sautatá, llegando a las 8:45 p.m.

DÉCIMO PRIMERO. El 27 de agosto del 2025, el equipo del PNN Katíos se desplazó hacia el sector de Cacarica para recuperar la madera que se encontraba hundida en el río Cacarica y que fue identificada el 25 de agosto del mismo año. El procedimiento fue exitoso y se lograron recuperar diez (10) bloques de madera, los cuales fueron posteriormente transportados a la sede de Sautatá.

DÉCIMO SEGUNDO. A continuación, se detalla la madera que fue aprehendida:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001953* DE 01-09-2025

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD DE ESPECÍMENES	MEDIDAS	ESTADO DE CONSERVACIÓN
Amargo	<i>Vatairea guianensis</i>	45	4.50 x 32 pulgadas	Preocupación menor
Caidita	<i>Nectandra membranacea</i>	3	3x40 pulgadas	Preocupación menor
TOTAL		48		

DÉCIMO TERCERO. Mediante Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 29 de agosto del 2025, se identificaron las presuntas conductas prohibidas evidenciadas al interior del PNN Katíos y se narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

DÉCIMO CUARTO. Por medio de Concepto Técnico No. 20257680000026 del 29 de agosto del 2025, se identificaron las afectaciones ocasionadas al área protegida como consecuencia de la tala de estos individuos arbóreos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. FUNDAMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 13 de la misma ley señala lo siguiente:

(...) *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto al carácter de las medidas preventivas, determina:

(...) Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 *ibidem*, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, establece, por su parte, cuáles son los tipos de medidas preventivas, así:

ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001953* DE 01-09-2025

Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En cuanto a las medidas preventivas consistentes en el decomiso y aprehensión preventivas, el artículo 38 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

(...) Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)

2. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

El Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331, indica cuáles son las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales. En relación con los parques nacionales, señala lo siguiente:

a. En los parques nacionales, las de **conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001953* DE 01-09-2025

ARTÍCULO 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraríe las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

3. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentran los Parques Nacionales:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001953* DE 01-09-2025

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis de los documentos resultantes de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control desarrolladas por parte del Equipo Técnico del PNN Katíos desarrolladas entre el 21 y el 25, 26 y 27 de agosto del 2025, los cuales sirven de motivación para la imposición de la medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009. Estos son:

- Informe Técnico de Control y Vigilancia del 21 al 27 de agosto del 2025.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 29 de agosto del 2025.
- Concepto Técnico No. 20257680000026 del 29 de agosto del 2025.
- Registro fotográfico obrante en el expediente.

De acuerdo con los documentos anteriormente referidos, se realizó recorrido de PVC en el sector de Cacarica al interior del Parque Nacional Natural Los Katíos, identificando cuarenta y ocho (48) bloques de madera de las especies Amargo y Caidita y, por medio de Concepto Técnico No. 20257680000026 del 29 de agosto del 2025, se señaló lo siguiente:

Con la ejecución de actividades de tala ilegal e ilícita dentro del Parque Nacional Natural Los Katíos, se generó una afectación directa sobre los Valores Objeto de Conservación (VOC) del área protegida. Esta afectación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001953* DE 01-09-2025

comprometió tanto los componentes de filtro grueso, especialmente el Bosque Denso de Tierra Firme, así como los de filtro fino, específicamente la especie de nombre común Caidita (*Nectandra membranacea*), del cual se talaron 3 individuos y de amargo (*Vatairea sp o leguminosae*) 45 individuos.

La extracción no autorizada de estos recursos contribuye a la disminución sistemática de las poblaciones, especialmente considerando que el sitio de los hechos forma parte de un corredor binacional entre Colombia y Panamá. Las especies taladas desempeñan un papel fundamental en la estabilidad de los ecosistemas impactados y su extracción afecta el equilibrio ecológico de las demás especies que habitan, anidan, se alimentan o se cobijan en este ecosistema.

En este contexto, y entendiendo que la tala es una actividad expresamente prohibida en el área protegida, su ejecución conlleva las siguientes acciones impactantes:

- Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.
- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
- Incumplimiento de Los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales- riesgos).
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).

En consecuencia, y ante la presunta vulneración de lo establecido en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 2015, al evidenciar la tala de individuos arbóreos al interior del Parque Nacional Natural Los Katíos, esta autoridad ambiental estima procedente imponer medida preventiva consistente en **APREHENSIÓN PREVENTIVA** en contra de **INDETERMINADOS**.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo anterior, se considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en **APREHENSIÓN PREVENTIVA** y, por consiguiente, el Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Los Katíos,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de los elementos que se relacionan a continuación, en contra de personas **INDETERMINADAS**, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001953* DE 01-09-2025

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD DE ESPECÍMENES	MEDIDAS	ESTADO DE CONSERVACIÓN
Amargo	<i>Vatairea guianensis</i>	45	4.50 x 32 pulgadas	Preocupación menor
Caidita	<i>Nectandra membranacea</i>	3	3x40 pulgadas	Preocupación menor
TOTAL		48		

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva se levantará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, cuando se compruebe por parte de esta autoridad ambiental que desaparecieron las causas que originaron los hechos objeto de esta medida.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Carrera 117 No. 16B – 00, Calle Vilache 09, en la ciudad de Santiago de Cali, en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Los Katíos, ubicada en el municipio de Turbo, Antioquia, y en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR a la Dirección Territorial Pacífico la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, el primero (1) de septiembre del 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON DE LA ROSA MANJARREZ
Jefe De Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Katíos
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: DMC
Daniela Mejía
Abogada DTPA

Revisó:
Margarita María Marín
Profesional Jurídica
DTPA

Revisó:
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado 13
Jurídica DTPA

Aprobó:
Nelson de la Rosa Manjarrez
Jefe de área
PNN Los Katíos